

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de agosto de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso dentro del cual no se dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2021-00191-00. Remoción de guardador

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, satisfecha la condición establecida en el numeral 5º del art. 586 del C. G. del P. se pronuncia el Despacho sobre las pruebas solicitadas dentro de la presente demanda de **REMOCION DE GUARDADOR** del señor **ALEJANDRO LUNA SÁNCHEZ**, adelantada por los señores **JAIRO ALBERTO LUNA SANCHEZ, MARIA CRISTINA LUNA SANCHEZ, MARIA ESPERANZA MOSQUERA LUNA, ANA MARIA HERNADEZ LUNA, RAFAEL HERBERTO RAMIREZ LUNA y JESUS ANTONIO HERNANDEZ DUQUE** y, en consecuencia,

RESUELVE:

De conformidad con el numeral 2º del Art.579 del C.G. del P., numeral 5º del Art. 586 ib., y el artículo 30 de la Ley 1306 de 2009, se decretan las siguientes **PRUEBAS**:

1-. DEMANDANTES.

DOCUMENTALES:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que obran a folios 38, 40, 42, 44 Y 48 al 100. Los poderes y documentos de identidad no se tendrán como pruebas al no ser conducentes ni pertinentes para el caso.

TESTIMONIALES:

- **DENIEGASE** la recepción de testimonio de los señores **MARIA CRISTINA LUNA SANCHEZ, RAFAEL HERBERTO RAMIREZ LUNA, JAIRO ALBERTO LUNA SANCHEZ, MARIA ESPERANZA MOSQUERA LUNA, ANA MARIA HERNADEZ LUNA y JESUS ANTONIO HERNANDEZ DUQUE**. Los dos primeros, cuanto que la solicitud no se ajusta al requerimiento contenido en el inciso 1º del art. 212 del CGP in fine. Ahora bien, todas estas personas son las **demandantes** en este asunto y, al tenor del del art. 373 del C.G.P., es obligatorio para el juzgador escucharlos en interrogatorio¹. Así las cosas, en el marco de la

¹ Dice la norma. "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso-incidente."

audiencia, luego de practicado lo anterior y si hay lugar a ello, se concederá la palabra al solicitante para que proceda a agotar su cuestionario en lo que no haya quedado absuelto en la diligencia practicada por el juzgador.

- **DECRÉTASE** el testimonio del señor **JOSE NELSON LUNA SANCHEZ**, quien será escuchado el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cítese por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P., así mismo, al señor JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ DUQUE, quien será oído a este título por la judicatura de este asunto.

2-. DEMANDADO.

No contestó la demanda.

3-. SEÑALAR el día 20 del mes de septiembre del año **2021**, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben acudir a la audiencia a través del link que le será suministrado, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.).

4-. NOTIFICAR al Defensor de Familia y agente del ministerio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9d67071f254c6243471c4ce0cd8ddcaf593a70ea2bab27f353f0eda3a9091a**
Documento generado en 23/08/2021 04:34:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>